

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3221/2014
Oruro, 03 de diciembre de 2014

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 03 de junio de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Empresa Distribuidora de GLP "SANINCO S.R.L."**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico ODEC 0396/2011 de fecha 27 de mayo de 2011, establece que se realizó una inspección en fecha 17 de mayo de 2011 de la cual se puede evidenciar que:

- El camión distribuidor con placa de control 535 IDY, con Interno N° 91, perteneciente a la **Planta Distribuidora de GLP "Saninco S.R.L."**, conducido por el Sr. Wilson Quispe Tintaya, se encontraba comercializando GLP entre la Av. Tacna y la Calle Adolfo Mier a una cuadra del Mercado de Abasto "Bolívar" de la zona Este de la ciudad de Oruro, teniendo como zona asignada la Terminal de Buses, ubicada en la zona Norte de la ciudad de Oruro.
- Que el camión distribuidor tenía 111 cilindros vacíos y 39 cilindros con Gas Licuado de Petróleo (GLP), es decir comercializo 111 cilindros con GLP dentro de un área NO asignada por la ANH.
- Que el Informe ODEC 0396/2011, establece que el camión distribuidor comercializó garrafas de GLP fuera del área asignada.

Que la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 04267, señala que se encontró al camión con Interno 91 comercializando GLP en área no asignada por la ANH, en la revisión se encontró 111 cilindros vacíos, el camión tenía como área asignada la zona de la Terminal de Buses, ubicada en la zona Norte de la ciudad de Oruro. Planilla que está suscrita por el Lic. Rolando López Villca, Consultor ODECO.

Que en consecuencia, en fecha 03 de junio de 2013, se emitió el Auto de Cargo contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de Comercializar GLP en garrafas fuera del área establecida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención que se encuentra prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO

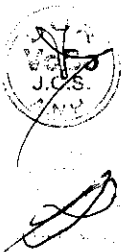
Que mediante Auto notificado a la **Distribuidora** en fecha 12 de noviembre de 2013 se dispuso la apertura de término probatorio de cinco (05) días hábiles administrativos.

Que mediante Auto notificado a la **Distribuidora** en fecha 16 de diciembre de 2013 se dispuso la clausura de término probatorio.

Que, la **Distribuidora**, a la fecha no presentó descargo alguno, en relación al Cargo iniciado, más aun que ha sido legalmente notificado con cada uno de los actos administrativos en la Planta Distribuidora de GLP tal como se desprende de los antecedentes cursantes en el proceso.

CONSIDERANDO

¹ OR-ES-DGLP-003



Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función a las normas legales sectoriales de la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y Operación de plantas de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertenecientes al caso de autos:

Que en cuanto a la **Asignación de áreas y horarios de distribución y comercialización de GLP en garrafas**, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007, establece que: **“La Superintendencia de Hidrocarburos asignará áreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignará dichas áreas”**.

Que, precisamente el Art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007, sobre **Actividades preparatorias para la comisión de delitos de contrabando y agio** dispone lo siguiente: **“Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, la siguiente actividad: PARA GLP EN GARRAFAS (...) b) Transporte y comercialización de GLP en garrafas, por las distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos”**.

Que de acuerdo al Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007, sobre las **Sanciones** establece que: **“(...) Para GLP en garrafas: a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecunaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción. b) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecunaria correspondiente a noventa (90) días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción. c) Por tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días”**.

Que en concordancia con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 el cual dispone sobre las **Responsabilidades institucionales** lo siguiente: **“(...) II. La Superintendencia de Hidrocarburos es la entidad responsable del control del transporte, distribución, comercialización y abastecimiento de GLP en garrafas, diesel oil y gasolina en el mercado interno. Se faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos retener preventivamente los vehículos de transporte y distribución de GLP en garrafas autorizados por el ente regulador, que estén distribuyendo o comercializando en áreas y horarios no autorizados, para su inmediato traslado a instalaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, a objeto de que la Superintendencia de Hidrocarburos reasigne su destino final sin perjuicio de las acciones administrativas y penales correspondientes”**.

Que en virtud de los principios generales de la actividad administrativa establecidos en la Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002, específicamente en sus incisos e) y g) establecen que:

“e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume de buena fe, la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;

g) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad:** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, su presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;”

CONSIDERANDO

El Informe como la Planilla de Inspección a Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 04267 la cual se encuentra suscrita en señal de conformidad a lo determinado en ella. Que el mismo fue realizado por funcionarios de la ANH, son irrestrictamente, irrefutablemente e inconcusamente en cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa. Por tanto los hechos manifestados y la infracción descrita, son hechos veraces.

Que, sobre registro de la dirección donde se levanto la Planilla de Inspección a Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 04267, es totalmente veraz ya que las Avenidas mencionadas se cruzan.

Que, se evidencia que donde fue detenido el camión ya había comercializado producto fuera de su área asignada, ya que contaba con 111 cilindros vacíos de GLP.

Que, la firma de la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 04267, se entiende como la conformidad y el conocimiento de los hechos suscitados, que todo acto administrativo de presume célebre y que de ninguna manera se habría “obligado” la suscripción de la misma.

Que, el área asignada a la **Distribuidora** es la zona de la Terminal de Buses, no ninguna otra, se entiende que la misma no está libre de discernimiento del distribuidor. Y en caso de incumplir esta se estaría incumpliendo con lo establecido por la normativa.

Que, existe un Informe Fotográfico, el mismo que muestra al Camión de Distribución de la Empresa Saninco S.R.L., comercializando GLP en área no asignada por la ANH, siendo que se encontraba entre la Av. Tacna y la Calle Adolfo Mier a una cuadra del Mercado Abasto “Bolívar” en la zona Este de la ciudad de Oruro.

Por tanto se entiende que en aplicación al Principio de la Sana Crítica, que estos elementos son suficientes para probar que la **Distribuidora** estaba comercializando fuera del área asignada por la ANH.


Que finalmente respecto al Principio de la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba será valorada de acuerdo a este principio, así establece el parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: “La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica”.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra de “Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos”, respectivamente.

Que de lo anteriormente mencionado se establece que el ente regulador se encuentra facultado para imponer sanciones en los casos de incumplimiento previsto en el Art. 14 del decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007.



POR TANTO:



El Jefe de la Unidad Distrital Oruro a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima

Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 03 de junio de 2013, contra la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "Saninco S.R.L."**, por incurrir en la infracción establecida en el inciso b) del Artículo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la **Distribuidora**, el cumplimiento de transitar con sus vehículos autorizados por la ANH dentro del área asignada.

TERCERO.- Imponer a la Distribuidora, una sanción pecuniaria de Bs. 62.640,00 (Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta 00/100 Bolivianos) equivalente a treinta días de ventas totales, conforme establece el Artículo 68 del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de Diciembre de 2004 y la Nota DLP 0025 /2014 de cálculo de multa de fecha 09 de enero de 2014, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Contra la presente resolución la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "Saninco S.R.L."**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

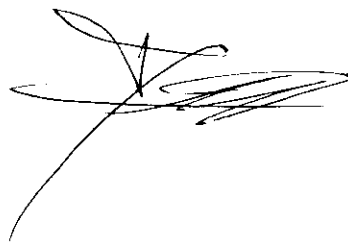
QUINTO.- La Unida Distrital Oruro a.i., será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO.- El regulado ha momento de realizar el depósito de la multa impuesta en la cuenta de la ANH deberá presentar el comprobante de pago a los efectos de realizar el canje oficial.

Notifíquese por cédula a la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "Saninco S.R.L."**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,²



² Resolución Administrativa ANH No. 3221/2014